Firmado digitalmente por: REMENYI DIAZ MARIA ANTONIA FIR 08235358 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/02/2025 10:46:47-0500

Firmado digitalmente por: ALVAREZ LLERENA Edgar Elmo FIR 06093528 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/02/2025 10:46:55-0500

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

EXPEDIENTE Nº : 202400002-RCCO-STCC-OSITRAN

RECURRENTE : CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA-CORPAC S.A.

EMPLAZADO : SERVICIOS AEREOS RUIZ E.I.R.L

RESOLUCIÓN Nº 003-2025-CCO-ADHOC-RCCO-OSITRAN

Lima, 19 de febrero de 2025

VISTOS:

1. El Expediente N° 202400002-RCCO-STCC-OSITRAN, seguido por CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA-CORPAC S.A. (en adelante, CORPAC), contra SERVICIOS AEREOS RUIZ E.I.R.L (en adelante, SARU E.I.R.L), y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

2. El 20 de noviembre de 2024, CORPAC presentó una solicitud de controversia contra SARU E.I.R.L., solicitando:

   "*El retiro inmediato de las instalaciones fijas ubicadas en propiedad de CORPAC*"

3. CORPAC sustentó su solicitud en las siguientes consideraciones:

   i. Las instalaciones se cedieron por el Contrato 013-2023-CONT, el cual otorgaba facilidades esenciales de rampa o plataforma, vías y áreas de tránsito interno del Aeropuerto de Yurimaguas para la prestación del servicio de abastecimiento de combustible de aviación como Consumidor Directo con instalaciones fijas. El servicio incluía, la recarga de combustible y lubricantes a través de surtidores fijos, así como el abastecimiento de aceites, lubricantes y productos afines, todos considerados servicios esenciales para las operaciones aeronáuticas.
   ii. El contrato ha sido resuelto, conforme se detalla en las cartas notariales MTC/CORPAC S.A. JZO-SPMS-1-0535-2023-C y MTC/CORPAC S.A. JZO-SPMS-0009-2024-C.
   iii. En tanto el contrato no está vigente, se exige que la empresa SARU E.I.R.L proceda con el retiro de las instalaciones y equipos (incluidos los surtidores fijos) instalados en el Aeropuerto de Yurimaguas.
   iv. El artículo 594 del Código Procesal Civil, indica que el desalojo puede demandarse antes del vencimiento del plazo para restituir el bien. Sin embargo, de ampararse la demanda, el lanzamiento sólo puede ejecutarse luego de seis días de vencido el plazo.
   v. En los contratos de arrendamiento de inmuebles, con firmas legalizadas ante notario público, o juez de paz en aquellos lugares donde no haya notario público, que contengan una cláusula de allanamiento a futuro del arrendatario, para la restitución del bien por conclusión del contrato o por resolución del mismo por falta de pago conforme al artículo 1697 del Código Civil, el juez notifica la demanda al arrendatario para que, dentro del

Firmado digitalmente por: [illegible] EDGAR JOSE [illegible] FIR 43344637 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/02/2025 13:10:07-0500

Calle Los Negocios 182,
Surquillo. Lima
Central telefónica: (01) 500-9330
www.gob.pe/ositran

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

plazo de seis días, acredite la vigencia del contrato de arrendamiento o la cancelación del alquiler adeudado, vencido este plazo sin que se acredite lo señalado, el Juez ordena el lanzamiento en quince días hábiles, de conformidad con el artículo 593 del Código Procesal Civil.

4. Mediante dos (02) escritos de fecha 21 de noviembre de 2024, CORPAC replica idénticos términos a los planteados en su escrito de fecha 20 de noviembre de 2024 y que han sido detallados en el numeral 3 de la presente Resolución.

5. Mediante Resolución N° 001 de fecha 17 de diciembre de 2024, el CCO ADHOC admitió a trámite la controversia planteada por CORPAC y corrió traslado a SARU E.I.R.L mediante oficio N° 008-2024-STCC-OSITRAN.

6. SARU E.I.R.L, absolvió el traslado con fecha 15 de enero de 2025, solicitando:

   Se "*analice y verifique las condiciones necesarias para continuar con nuestras operaciones aerocomerciales promovidas por el Estado Peruano tomando en cuenta como nuestras operaciones coadyuvan al desarrollo social del lugar donde nos encontramos*"

7. SARU E.I.R.L. sustentó sus descargos en las siguientes consideraciones:

   i. SARU E.I.R.L. suscribió el contrato 013-2023-CONT, el cual tenía vigencia desde el 01 de setiembre de 2023 hasta el 31 de diciembre 2023. Durante este tiempo, SARU E.I.R.L. cumplió con todas las exigencias y obligaciones.

   ii. Como operador aeronáutico autorizado, requiere contar con un área dentro del aeropuerto para realizar operaciones de recarga de combustible y parqueo de sus aeronaves en operación, por ello celebró el contrato, en tanto dicha área es indispensable y necesaria para las operaciones aéreas de SARU E.I.R.L.

   iii. Como consecuencia del vencimiento del contrato, las partes llevaron a cabo el Acta de Negociación de fecha 01 de abril de 2024.

   iv. El 09 de diciembre de 2024, SARU E.I.R.L. manifestó a los representantes de CORPAC, la necesidad de continuar con sus operaciones aéreas y el mejoramiento del proyecto.

   v. CORPAC, en mérito al vencimiento del contrato, está solicitando el retiro de los bienes y enseres de propiedad de SARU E.I.R.L.

   vi. SARU E.I.R.L. en el año 2023 sufrió dos accidentes aéreos que perjudicaron la operatividad de las acciones comerciales, suspendiendo provisionalmente sus operaciones. Hoy en día cuentan con las provisiones económicas para continuar con sus operaciones.

   vii. CORPAC pretende perjudicar los intereses de SARU E.I.R.L., al desalojarlos del espacio aéreo para el desarrollo de sus operaciones.

   viii. SARU E.I.R.L. desea continuar contratando el área asignada actualmente y se compromete al pago de los servicios prestados

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

8. Mediante escrito de fecha 17 de enero de 2025, CORPAC absuelve el traslado del escrito de descargos realizado por SARU E.I.R.L, puntualizando que esta empresa no ha desvirtuado lo alegado en su solicitud de controversia, por lo que solicita se prosiga con el procedimiento.

9. El 20 de enero de 2025, el CCO ADHOC emitió la Resolución N° 002, citándose a las partes para la realización de la Vista de la Causa, la cual tuvo lugar el 04 de febrero de 2025, y a la que asistieron los representantes de CORPAC, quienes informaron oralmente; en ese acto se dejó constancia la ausencia de representantes de SARU E.I.R.L, pese a estar correctamente notificado con fecha 27 de enero de 2025, conforme consta en el expediente; siendo así, la causa quedó al voto.

10. Con fecha 06 de febrero de 2025, CORPAC presentó un escrito de alegatos finales, señalando, entre otros, lo siguiente:

    i. CORPAC actuó en apego al contrato 013-2023-CONT y a la normativa vigente, en tanto se resolvió el acceso de SARU E.I.R.L. a las facilidades esenciales por incumplimientos reiterados.
    ii. CORPAC ha actuado de forma proporcional y legal al no aceptar la nueva solicitud de acceso de SARU E.I.R.L.
    iii. Permitir el acceso a un operador de alto riesgo financiero y operativo podría poner en peligro la estabilidad y la seguridad del aeropuerto, lo que obligó a CORPAC a actuar en consecuencia para proteger los intereses del servicio y de la comunidad aeroportuaria.
    iv. Se solicita se ratifique la actuación de CORPAC en la resolución de negar nuevos accesos a SARU E.I.R.L, en virtud de los incumplimientos contractuales y de la facultad discrecional conferida por el RARSC y el REMA de Ositrán.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

11. Son cuestiones en discusión:

    i. Determinar la procedencia de la controversia interpuesta por CORPAC.

    ii. Establecer si corresponde amparar la pretensión de CORPAC.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

IV.1. EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA

12. Un primer aspecto a evaluar respecto de la procedencia de la controversia es el relativo al concepto mismo de competencia administrativa, el cual se encuentra recogido en el numeral 1 del artículo 3 del TUO de la LPAG, de aplicación supletoria al presente caso, según el cual el requisito esencial de validez del acto administrativo es que el mismo sea emitido por el órgano competente, conforme se aprecia a continuación:

    "***Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos***

    Son requisitos de validez de los actos administrativos:

    1. Competencia.- *Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*

Calle Los Negocios 182,
Surquillo. Lima
Central telefónica: (01) 500-9330
www.gob.pe/ositran

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(...)" (el subrayado es nuestro)

13. La competencia es un concepto propio de la teoría de la organización administrativa. En ese sentido, el principio de competencia es uno de los principios que sirven para ordenar las funciones y asignar las potestades o facultades necesarias para la consecución de los fines que corresponden a cada uno de los órganos de una entidad. Así, la competencia es definida como la aptitud legal de un órgano administrativo para actuar en sus relaciones con otros organismos públicos y con los administrados.

14. Asimismo, se ha señalado que la competencia es la medida de la potestad conferida a un ente. Así, en tanto la potestad es un poder de actuación amplio sobre determinada área de la actividad administrativa, la competencia es la habilitación concreta requerida para que la potestad sea ejecutada en sus diversas manifestaciones[1]. Asimismo, se advierte que la competencia es la aptitud de obrar de las personas que actúan en el campo del derecho público y, particularmente, de los sujetos de derecho administrativo; la competencia, en esta forma, determina los límites entre los cuales pueden movilizarse los órganos de la Administración Pública[2].

15. En esa misma línea, se ha entendido que la competencia es, desde la perspectiva global de la organización, la medida en que las potestades atribuidas a ésta en cuanto tal se asignan a cada uno de los órganos de la misma, de modo que estos quedan legitimados para actuar – por cuenta de la organización, vinculándola- las correspondientes potestades precisamente en la medida en que estas les hayan sido conferidas; medida que coincide, pues, con la competencia[3].

16. Como se puede advertir, el principio de competencia resulta fundamental en la organización administrativa por distintas razones. Sin embargo, consideramos que la razón principal de su trascendencia radica en el hecho de que un órgano solo puede actuar allí donde una norma le atribuye expresamente competencia para hacerlo. En otras palabras, a diferencia del Derecho Privado en el que la capacidad para actuar de los sujetos se constituye en la regla general y la incapacidad en la excepción, en el Derecho Administrativo, la incompetencia es la regla general y la competencia para actuar es la excepción.

17. Siendo así, a fin de verificar si los hechos descritos por CORPAC en el presente caso califican como controversia, previamente corresponde analizar las disposiciones legales que regulan la actuación de este Cuerpo Colegiado, a fin de determinar si el mismo resulta competente para resolver el presente caso.

Respecto al ámbito de competencia del CCO ADHOC

18. El Reglamento General de Ositrán[4] (en adelante, REGO), establece en su artículo 37 lo siguiente:

"***Artículo 37.- Funciones de Solución de Controversias y de Atención de Reclamos***

[1] FRAGA PITTALUGA, Luis, "La incompetencia en el Derecho Administrativo". Editorial Torino, Caracas. 2000, p.21.
[2] BREWER-CARÍAS, Allan R. "El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos". Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1982, p. 150.
[3] PAREJO ALFONSO, Luciano. "Apuntes de Derecho Administrativo. La organización administrativa en general", Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Madrid 1982, p. 53.
[4] Aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y artículo modificado por Decreto Supremo N° 079-2023-PCM.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

El OSITRAN está facultado para resolver en la vía administrativa las controversias y reclamos que, dentro del ámbito de su competencia, surjan entre Entidades Prestadoras y entre éstas y Usuarios. Quedan excluidas de las funciones de solución de controversias y reclamos, aquellas que son de competencia del INDECOPI.

Las funciones de solución de controversias y de atención de reclamos comprenden la conciliación de intereses. De llegarse a una conciliación y de ser ésta aprobada por el OSITRAN, se da por terminada la controversia correspondiente.

(...)

Los Cuerpos Colegiados son competentes para resolver, en primera instancia, las controversias que se presenten entre dos Entidades Prestadoras. Del mismo modo, son competentes para resolver, en primera instancia, las controversias que se presenten entre una Entidad Prestadora y un Usuario intermedio, ***con relación al cumplimiento e interpretación de los Contratos de Acceso y Mandatos de Acceso****.*

(...)" (el resaltado y subrayado es nuestro)

19. Asimismo, el artículo 41 del REGO, haciendo referencia al derogado artículo 38 del propio REGO (hoy contenido en el artículo 37 del mismo cuerpo normativo), establece lo siguiente:

> ***"Artículo 41.- Controversias entre Entidades Prestadoras y Usuarios sujetas a la Función de Solución de Reclamos del OSITRAN***
> *Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 del Reglamento, quedan sujetas a la Función de Solución de Reclamos del OSITRAN las siguientes materias controvertidas entre Entidades Prestadoras y Usuarios:*
> *1. Las relacionadas con la facturación y el cobro de los servicios por uso de Infraestructura, lo que incluye expresamente las controversias vinculadas con la aplicación del artículo 66.2 de la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, o de la normativa que corresponda.*
> *2. Las relacionada con la calidad y oportuna prestación de dichos servicios.*
> *3. Las relacionadas con daños y pérdidas en perjuicio del Usuario, de acuerdo a los montos mínimos que establezcan las normas que emita el Consejo Directivo del OSITRAN, provocadas por negligencia, incompetencia o dolo por parte de la Entidad Prestadora.*
> *4. Las relacionadas con el acceso a la Infraestructura.*
> *5. Otras que se contemplen en el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias que apruebe el Consejo Directivo del OSITRAN.*
> *(...)"*

20. De lo expuesto, se puede establecer que en los términos establecidos en el REGO, el CCO ADHOC tiene competencia para resolver dos tipos de controversias: (i) las existentes entre dos Entidades Prestadoras respecto de cualquier asunto que se presente entre ellas, en particular las previstas en el artículo 40 del REGO; y, (ii) las que existen entre una o más Entidades Prestadoras y un Usuario Intermedio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 del REGO, siendo que este último caso se circunscribe únicamente al cumplimiento e interpretación de los Contratos de Acceso y Mandatos de acceso, en línea con lo establecido en el artículo 37 del propio REGO.

21. De otro lado, en relación con la competencia del CCO AD HOC resulta aplicable además el RARSC, en cuyo artículo 8 se establece que los Cuerpos Colegiados constituyen la primera

instancia de los procedimientos de solución de controversias entre Entidades Prestadoras y entre éstas y sus Usuarios Intermedios[5].

22. En esa línea, el artículo 1 del RARSC, define a la controversia en los siguientes términos:

> *"**Artículo 1.- Definiciones***
> *Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:*
>
> ***a) CONTROVERSIA**: El desacuerdo o conflicto de interés sobre asuntos de interés público, de hecho o de derecho del ámbito de competencia del OSITRAN que se suscite entre entidades prestadoras. También a aquellas que se susciten entre éstas y sus usuarios intermedios **respecto del contrato o del mandato de acceso.***
>
> *La controversia podrá referirse a cualquier asunto vinculado con el contrato o mandato de acceso, su aplicación o interpretación; la prestación del servicio esencial; la forma de uso de la facilidad esencial o los efectos que se deriven de dicha prestación o forma de uso, entre otros.*
> *(...)" (el subrayado y resaltado es nuestro)*

23. Asimismo, el artículo 43 del RARSC establece el objeto del procedimiento administrativo de solución de controversias en los siguientes términos:

> "***Artículo 43.- Objeto del Procedimiento***
> *El presente procedimiento administrativo tiene como objeto la solución de las controversias que se presenten entre Entidades Prestadoras y entre éstas y sus usuarios intermedios, referidos en los literales c) y d) del numeral 1 del artículo 2 del presente Reglamento.*
>
> *La controversia deberá estar referida a las condiciones de acceso, uso o explotación de facilidades esenciales en el caso del literal c).*
>
> *En el caso del literal d) la controversia deberá estar referida a asuntos de competencia resolutiva exclusiva de OSITRAN no incluidos en los literales a), b) y c) del numeral 1 del artículo 2 del presente Reglamento*." (el subrayado es nuestro)

24. Al respecto, el numeral 1 del artículo 2 del RARSC establece:

> *"**Artículo 2.- Objeto y ámbito de aplicación del Reglamento***
>
> *1.- El presente Reglamento establece las normas y procedimientos administrativos que rigen la atención y resolución de los reclamos y controversias que tengan su origen en:*
>
> *(...)*

[5] **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de Ositrán**
"***Artículo 8.- Los Cuerpos Colegiados como primera instancia en los procedimientos de solución de controversias***
Los Cuerpos Colegiados constituyen la primera instancia administrativa en los procedimientos de solución de controversias entre entidades prestadoras y entre éstas y sus usuarios intermedios, a que se refieren los literales c) y d) del numeral 1 del artículo 2.
(...)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

c) Las controversias entre Entidades Prestadoras o entre éstas y los usuarios intermedios;

d) El cumplimiento de otras obligaciones legales no incluidas en los literales anteriores y no expresamente asignadas a otros órganos o instancias del OSITRAN. (...)"

25. Así, el artículo 43 del RARSC y el literal c) del numeral 1 del artículo 2 de dicho Reglamento se limitan a señalar que los Cuerpos Colegiados resultan competentes para resolver controversias entre Entidades Prestadoras y entre éstas y sus Usuarios Intermedios. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 43 señala que la controversia deberá estar referida a las condiciones de acceso, uso o explotación de facilidades esenciales en el caso del referido literal c), siendo que dicha norma no aclara si dichas materias son aplicables exclusivamente a las controversias entre Entidades Prestadoras o a las controversias entre éstas y sus Usuarios Intermedios.

26. Con la finalidad de mantener la coherencia entre las disposiciones del RARSC y el REGO, el segundo párrafo del artículo 43 del RARSC antes citado, debe entenderse aplicable en función de los supuestos previstos en el artículo 41 del REGO (aplicable a las entidades prestadoras y sus usuarios intermedios) y a su artículo 37 en cuanto define la competencia de la controversia entre una Entidad Prestadora y un Usuario Intermedio, que están referidas básicamente al cumplimiento e interpretación de los Contratos de Acceso y Mandatos de Acceso.

27. Cabe indicar que en los artículos 44 y 45 del RARSC se precisan las materias que están contenidas en los literales c) y d) del numeral 1 del artículo 2, de acuerdo con lo siguiente:

*"**Artículo 44.- Materia de las controversias previstas en el literal c) del numeral 1 del artículo 2***

En el marco del literal c) del numeral 1 del artículo 2 del presente Reglamento y del artículo precedente, están comprendidas las controversias que versen sobre:

a) El libre acceso a los servicios que conforman las actividades de explotación de infraestructura, en los casos en que exista más de una Entidad Prestadora operando en un tipo de infraestructura.

b) Tarifas, tasas, cargos, honorarios y cualquier pago o retribución derivado de los acuerdos entre Entidades Prestadoras, en tanto se afecte el mercado regulado.

c) El aspecto técnico de los servicios públicos materia de competencia del OSITRAN.

d) Cualquier desacuerdo relativo al contrato o al mandato de acceso, incluidas su aplicación e interpretación, que no hubiere podido ser resuelta por las partes.

Artículo 45.- Materia de las controversias previstas en el literal d) del numeral 1 del artículo 2

En el marco del literal d) del numeral 1 del artículo 2 del presente Reglamento están comprendidas las controversias que versen sobre:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

a) El cumplimiento de disposiciones legales relativas a obligaciones ambientales, de salud o seguridad u otras vinculadas a la prestación de servicios esenciales o al funcionamiento del mercado de infraestructura bajo la supervisión del OSITRAN.

b) Otras que a juicio del órgano resolutivo correspondan ser vistas bajo este procedimiento;

La competencia del OSITRAN para el abordaje de las materias consideradas en este artículo procede sin perjuicio de que detectada alguna infracción, el órgano resolutivo ponga el asunto en conocimiento de la autoridad competente a efecto de que tome las acciones pertinentes." (el subrayado es nuestro)

28. En esa línea de ideas, las materias controvertidas –conforme a los artículos 44 y 45 del RARSC- que tengan origen en los supuestos establecidos en los literales c) y d) del numeral 1 del artículo 2 del RARSC, esto es; i) las controversias entre Entidades Prestadoras o entre éstas y los Usuarios Intermedios; y; ii) el cumplimiento de otras obligaciones legales no incluidas en los literales a), b) y c) del numeral 1 del artículo 2 del RARSC y que no hayan sido expresamente asignadas a otros órganos o instancias del Ositrán, en los casos en que estas se presenten entre Entidades Prestadoras y Usuarios Intermedios; deben encontrarse relacionadas a los contratos o mandatos de acceso, guardando coherencia así con el artículo 37 del REGO y con la definición de controversia planteada por el artículo 1 del RARSC.

29. Sobre el particular, corresponde a este Cuerpo Colegiado verificar si la presente controversia se encuentra relacionada al cumplimiento e interpretación de los Contratos o Mandatos de Acceso que rigen las relaciones entre las partes.

Evaluación del caso concreto

30. El presente procedimiento se origina por una solicitud de controversia formulada por CORPAC, quien solicita a SARU E.I.R.L. "*el retiro inmediato de las instalaciones fijas ubicadas en propiedad de CORPAC*". Debe precisarse que CORPAC sustenta su pretensión en que el contrato SPMS N° 013-2023-CONT, mediante el cual otorgó facilidades esenciales a SARU E.I.R.L. se encontraría resuelto, siendo así, ante la falta de vigencia del contrato correspondería a SARU E.I.R.L. el retiro de sus instalaciones y equipos del Aeropuerto de Yurimaguas.

31. Es necesario indicar que CORPAC sustenta su pretensión únicamente en lo dispuesto en el artículo 594 del Código Procesal Civil, el cual a la letra indica:

***"Artículo 594.-** El desalojo puede demandarse antes del vencimiento del plazo para restituir el bien. Sin embargo, de ampararse la demanda, el lanzamiento sólo puede ejecutarse luego de seis días de vencido el plazo.*

Si el emplazado se allanara a la demanda y al vencimiento del plazo pusiera el bien a disposición del demandante, éste deberá pagar las costas y costos del proceso.

En los contratos de arrendamiento de inmuebles, con firmas legalizadas ante notario público o juez de paz, en aquellos lugares donde no haya notario público, que contengan una cláusula de allanamiento a futuro del arrendatario, para la restitución del bien por conclusión del contrato o por resolución del mismo por falta de pago conforme a lo establecido en el artículo 1697 del Código Civil, el Juez notifica la demanda al

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

arrendatario para que, dentro del plazo de seis días, acredite la vigencia del contrato de arrendamiento o la cancelación del alquiler adeudado.

Vencido el plazo establecido sin que se acredite lo señalado en el párrafo anterior, el Juez ordena el lanzamiento en quince días hábiles, de conformidad con el artículo 593 del Código Procesal Civil.

Es competente para conocer la solicitud de restitución del inmueble, en contratos con cláusulas de allanamiento, el Juez del lugar donde se encuentra el bien materia del contrato.

*La deuda del arrendatario judicialmente reconocida origina la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Judiciales Morosos.***"**

32. Conforme se desprende de la solicitud planteada por CORPAC, dicha empresa solicita a este CCO ADHOC el disponer y/o ejecutar un desalojo, facultad netamente judicial, conforme incluso lo reconoce el propio CORPAC al utilizar el artículo 594 del Código Procesal Civil como único fundamento legal que sustente su pedido, artículo que desarrolla el proceso judicial de una "*Sentencia con condena de futuro*", reconociendo la facultad del juez respecto al trámite de la "*demanda*".

33. A mayor abundamiento, el propio contrato SPMS N° 013-2023-CONT, suscrito entre las partes, precisa en su cláusula DÉCIMO SÉTIMA, sobre Resolución de Contrato, que:

"*(...)*
De presentarse cualquiera de las causales de resolución indicadas en la presente cláusula, CORPAC, podrá ejecutar lo siguiente:

a) Solicitar notarialmente la entrega del bien, debiendo EL USUARIO INTERMEDIO entregarlo dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente al de la recepción de la comunicación.
b) Interponer las acciones judiciales correspondientes, a fin de obtener la desocupación del bien arrendado.

(...)" (el subrayado es nuestro)

34. Conforme ha sido desarrollado en los numerales precedentes, corresponde al CCO ADHOC determinar si lo solicitado por CORPAC se encuentra enmarcado en los términos del REGO y el RARSC.

35. Así, CORPAC centra su solicitud en el retiro de instalaciones de SARU E.I.R.L. ubicadas en propiedad de CORPAC, a través de un desalojo. Conforme resulta posible apreciar, CORPAC solicita a este CCO ADHOC el resolver un procedo de restitución o devolución de un bien, facultad que en nuestra legislación corresponde al proceso de desalojo, de competencia estrictamente judicial, no resultando competencia de este CCO ADHOC. Así, el artículo 24 del Código Procesal Civil, precisa que además del Juez del domicilio del demandante, también es competente, a elección de este: "*El Juez del lugar en que se encuentre el bien o bienes tratándose de pretensiones sobre (...) desalojo, (...) Si la demanda versa sobre varios inmuebles situados en diversos lugares será competente el Juez de cualquiera de ellos (...)*", indicando en su artículo 546 que el proceso de desalojo se tramita vía proceso sumarísimo.

36. De lo expuesto por CORPAC en su solicitud de controversia no se advierte la existencia de un desacuerdo o conflicto de intereses presentado entre las partes (Usuario Intermedio y

Calle Los Negocios 182,
Surquillo. Lima
Central telefónica: (01) 500-9330
www.gob.pe/ositran

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Entidad Prestadora) respecto al cumplimiento o interpretación del contrato de acceso que tuvieron vigente y que conforme a lo expuesto por CORPAC fue resuelto por incumplimiento de SARU E.I.R.L.; por el contrario, se advierte que la solicitud de controversia pretende la tramitación de un proceso en el que se declare la restitución o devolución de un bien a través de un desalojo, pretensión que excede las competencias de este CCO ADHOC y que conforme se ha expuesto en los numerales precedentes es de competencia judicial exclusiva.

37. Es de precisar, que en escrito de alegatos presentado por CORPAC con fecha 06 de febrero de 2025, CORPAC solicita que se ratifique su actuación "*en la resolución de negar nuevos accesos a SARU E.I.R.L., en virtud de los incumplimientos contractuales y de la facultad discrecional conferida por el Reglamento de Uso de Infraestructura Aeroportuaria y el REMA de OSITRAN*"; sin embargo, ello no forma parte de su pretensión tramitada en el presente procedimiento.

38. Por tanto, y conforme a lo antes señalado, queda claro que la solicitud de controversia planteada por CORPAC no se encuentra vinculada al cumplimiento o interpretación del Contrato de Acceso que mantuvo con SARU E.I.R.L. y que fue resuelto por el propio CORPAC, razones por las que este CCO ADHOC no tiene competencia para resolver dicho conflicto, en tanto no configura una controversia en los términos del REGO y el RARSC.

39. Siendo así, habiéndose determinado la ausencia de competencia del CCO ADHOC para conocer la controversia materia del presente expediente, carece de objeto pronunciarse sobre las pretensiones de fondo invocadas por CORPAC.

40. En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del Ositrán;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud planteada por CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA-CORPAC S.A. contra SERVICIOS AEREOS RUIZ E.I.R.L.

SEGUNDO.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Cuerpos Colegiados del Ositrán, que notifique a CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA-CORPAC S.A. y SERVICIOS AEREOS RUIZ E.I.R.L. lo dispuesto en la presente resolución.

TERCERO.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Ositrán (www.gob.pe/ositran).

Con la intervención de los señores María Antonia Remenyi Díaz, Edgar Alvarez Llerena y Edgar Patiño Garrido.

Firmado por
EDGAR ÁLVAREZ LLERENA
Miembro
Cuerpo Colegiado Ad hoc

Firmado por
MARÍA ANTONIA REMENYI DIAZ
Miembro
Cuerpo Colegiado Ad hoc

Calle Los Negocios 182,
Surquillo. Lima
Central telefónica: (01) 500-9330
www.gob.pe/ositran

Firmado por
EDGAR PATIÑO GARRIDO
Presidente
Cuerpo Colegiado Ad hoc

NT 2025024312

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Calle Los Negocios 182,
Surquillo. Lima
Central telefónica: (01) 500-9330
www.gob.pe/ositran